

Reglamento

*para el
régimen y gobierno
de la*

Comunidad de Regantes

Pozo "El Diluvio"

*situado en la
Partida de Benadresa*



Castellón de la Plana

Año 1930

B
36

RIB
1936

Reglamento

para el
régimen y gobierno
de la

Comunidad de Regantes

Pozo "El Diluvio"

situado en la
Partida de Benadresa



1930

Est. Tip. Hijo de J. Armengot
Castellón de la Plana



Escritura de Constitución de la Comunidad



(Número doscientos sesenta y ocho)

En la ciudad de Castellón de la Plana, día veinte de Mayo de mil novecientos treinta.

Ante mí, Don Julio Nieto Carrión, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Valencia con vecindad y residencia en aquella expresada ciudad, comparecen:

Don Salvador Guinot Vilar, Licenciado en Filosofía y Letras, casado con D.^a Joaquina Vicent Fabregat, mayor de edad y de esta vecindad como los siguientes, domiciliado en la calle de Alloza, seis, provisto de cédula personal como los demás, de clase octava, tarifa segunda, número seiscientos sesenta y tres, librada en treinta de Noviembre último.

D. Manuel Adell García, comerciante, casado, domiciliado en la Avenida de Pérez Galdós, trece, con cédula personal de octava clase, tarifa tercera, número once mil quinientos veinte, librada en veintiseis del antedicho mes de Noviembre.

D. José María Alegret Martínez, casado, Médico, domiciliado calle de Zaragoza, diez, con cédula personal de clase octava, tarifa tercera, número diez y siete mil ochocientos ochenta y cuatro, librada en treinta y uno de Agosto próximo pasado.

D. Francisco Alonso Bueso, casado, empleado, domiciliado en la partida del Bovalar, con cédula personal de clase doce, tarifa primera, número ochocientos cincuenta y seis A, librada en veintidós de Octubre último.

D. José María Altava Llopis, casado, labrador, domiciliado Sanahuja, setenta y ocho, con cédula personal de clase diez, tarifa tercera, número catorce mil setecientos sesenta y cuatro, librada en quince del antedicho mes de Octubre.

D. Vicente Bernat Cabrera, casado, del comercio, con domicilio en la calle de Pí y Margall, cuarenta y uno, y cédula personal de novena clase, tarifa tercera, número once mil setecientos ochenta y tres, librada en veintiseis del referido mes de Octubre.

D. Pablo Granchel Llorens, casado, Practicante, con domicilio en la calle de Zaragoza, tres, y cédula personal de clase doce, tarifa segunda, número diez y siete mil setecientos noventa y tres, librada en once del expresado mes de Octubre.

D. Pascual Gumbau Doñate, casado, industrial,

domiciliado en la calle de Jovellanos, seis, con cédula personal de clase trece, tarifa tercera, número seis mil quinientos seis, librada en dieciseis de Diciembre último.

D. Enrique Huguet Benedito, casado, propietario, con domicilio en la calle de Balaguer, ocho, y cédula personal de clase octava, tarifa tercera, número mil seiscientos cuarenta, librada en once de Noviembre próximo pasado.

D. Francisco de León Font de Mora, casado, propietario, domiciliado en la Plaza de la Paz, cinco, con cédula personal de clase quinta, tarifa segunda, número mil seiscientos cuarenta, librada en veintinueve del antedicho mes de Noviembre.

D. Manuel Lillo Roca, casado, militar retirado, domiciliado en González Chermá, cuarenta y ocho, con cédula personal de clase novena, tarifa primera, número seis mil trescientos setenta y dos, librada en ocho del mismo mes de Noviembre.

D. Manuel Mas Alfonso, casado, comerciante, domiciliado en la calle Mayor, cinco, primero, con cédula personal de clase novena, tarifa segunda, número nueve mil doscientos sesenta y siete, librada en nueve de Septiembre próximo pasado.

D. Gabriel Monreal Farcha, casado, comerciante, con domicilio en la calle de Pí y Margall, tres, y cédula personal de clase novena, tarifa segunda, número once mil setecientos seis, librada en catorce de Noviembre último.

D.^a Rosa Montó Prades, viuda, dedicada a sus labores, domiciliada en la partida del Bovalar, con

cédula personal de clase doce, tarifa tercera, número ochocientos cincuenta y ocho A, librada en veintidós de Octubre próximo pasado.

D. Francisco Navarro Pomer, casado, empleado, domiciliado calle de Caballeros, veintidós, con cédula personal de clase novena, tarifa primera, número seis mil trescientos setenta y dos, librada en ocho Noviembre último.

D. Miguel Pascual Peñalver, casado, propietario, domiciliado en la calle del Mar, veinticinco, con cédula personal de clase novena, tarifa segunda, número nueve mil ciento cincuenta, librada en siete del antedicho mes de Noviembre.

D. José Plá Roig, soltero, comerciante, domiciliado en la calle de Herrero, trece, con cédula personal de clase novena, tarifa segunda, número siete mil ciento treinta y seis, librada en tres de Septiembre próximo pasado.

D. Severino Ramos Nebot, casado, industrial, domiciliado en la calle González Chermá, ciento dos, primero, con cédula personal de clase quinta, tarifa tercera, número seis mil setecientos setenta y tres, librada en doce de Noviembre último.

D. Eugenio Roig Huguet, casado, Abogado, domiciliado calle González Chermá, número ciento seis, con cédula personal de clase sexta, tarifa tercera, número seis mil setecientos ochenta y dos, librada en siete de Octubre próximo pasado.

D. Ramón Salvador Monferrer, casado, Abogado, domiciliado en la calle del Alcalde Tárrega, número setenta y siete, con cédula personal de clase déci-

ma, tarifa primera, número ciento quince, librada en treinta de Noviembre último.

D. Enrique Tena Gil, casado, comerciante, domiciliado en la Ronda del Mijares, veintidós, con cédula personal de clase novena, tarifa segunda, número diez mil trescientos siete, librada en tres de Septiembre próximo pasado.

D. Miguel Tirado Pascual, casado, labrador, domiciliado en la calle de Cardona Vives, seis, con cédula personal de clase décima, tarifa tercera, número dos mil ochocientos veintitrés, librada en veintiuno del antedicho mes de Septiembre.

D. Victorino Villagrasa Enrich, casado, Abogado, domiciliado en la calle de Alloza, ciento veintiuno, provisto de cédula personal de clase undécima, tarifa segunda, número quinientos diecisiete, librada en trece de Noviembre último; y

D.^a Elena Saera Canós, viuda, propietaria, vecina de Villarreal, domiciliada en la calle de la Virgen de Gracia, treinta y cinco, provista de cédula personal de clase doce, tarifa segunda, número dos mil setecientos cincuenta y cuatro, librada en treinta y uno de Diciembre próximo pasado.

Intervienen los veinticuatro expresados señores comparecientes, por su propio derecho y como aseguran tener y a mi juicio tienen capacidad legal bastante para formalizar esta escritura de compraventa y de constitución de Sociedad civil particular, libre y espontáneamente exponen y otorgan:

Primero: Que al *D. Salvador Guinot Vilar*, pertenece en pleno dominio, la siguiente

FINCA RÚSTICA

Un trozo de tierra secano algarroberal con un pozo y una casa, enclavado en este término municipal de Castellón de la Plana y su partida de Benadresa, de haber una hanegada o sean ocho áreas treinta y una centiáreas, lindante al Norte con camino de Ribesalbes, al Sur D. Vicente Rochera y con resto de la totalidad de esta finca que se reserva el D. Salvador, con cuyo dicho resto, linda también al Este y Oeste.

El antes descrito trozo de tierra en el que se ha hecho recientemente perforar y construir, por todos los señores comparecientes, el mencionado pozo para el alumbramiento de aguas y la dicha casa para instalación de la maquinaria para extraerlas y elevarlas, cuya declaración de obra nueva se hace ahora para que se tenga en cuenta al hacerse la inscripción del referido trozo en este Registro de la Propiedad, a cuyo efecto así se solicita, se ha segregado para que desde hoy forme la finca independiente y separada que se ha descrito, del campo de tierra enclavado en dicho término y partida, que cabe doce hanegadas, equivalentes a noventa y nueve áreas setenta y dos centiáreas y lindaba según el título al Norte y Este Cuadra, Sur don Vicente Rochera y Oeste un sujeto cuyo nombre se ignoraba, hoy el D. Salvador Guinot, lo adquirió este señor por herencia de su Sra. madre D.^a Vicenta Vilar Armengol, según resulta de la correspondiente manifestación de herencia que después de presentada en la Abogacía del Estado de esta capital, en nueve de Marzo de mil novecientos veinte, fué inscrita en el Regis-

tro de la Propiedad de la misma en el libro trescientos cincuenta y uno de Castellón, folio noventa y siete, finca veinticuatro mil seiscientos treinta y siete, tercera inscripción.

Segundo: Que en virtud de lo que tenían convenido, el D. Salvador Guinot Vilar cede en venta perpetua y absolutamente el trozo de tierra deslindado y segregado de otro de mayor cabida, a la Sociedad civil «Comunidad de regantes del pozo «El Diluvio» que constituyen hoy por la presente escritura los veinticuatro señores comparecientes, por el precio total y alzado de *quinientas pesetas*, que el Sr. Guinot confiesa que tiene recibidas en moneda corriente de la Sociedad compradora, por lo que se declara completamente pagado y satisfecho, y en su consecuencia transmite a la misma sin otro acto que este otorgamiento, el pleno uso y ejercicio de los derechos de posesión y de dominio que tenía sobre la finca enajenada, con cuantas pertenencias, derechos y servidumbres puedan corresponderle, obligándose a la evicción y saneamiento.

Tercero: Que con el fin de fijar el régimen, organización, funcionamiento y aprovechamientos de las aguas suministradas por el citado pozo, todos los señores comparecientes se constituyen en Sociedad o Comunidad, por medio de esta escritura, que formalizan bajo las siguientes

CLÁUSULAS

I. Por la presente escritura y en este acto se constituye por los veinticuatro comparecientes, la Sociedad

civil particular que se denominará «Comunidad de regantes del pozo «El Diluvio», cuyo objeto y fin es el riego de fincas.

II. De la total perforación del referido pozo, instalación del mecanismo y maquinaria para elevar el agua y demás obras, detalladas en contrato privado, se ha encargado el socio D. Pascual Gumbau Doñate mediante el pago de la cantidad estipulada e inspección por dicha Comunidad.

III. Todos los gastos que se ocasionen en las obras para la conducción de las aguas, reparaciones y sostenimiento del pozo, los de la anterior compra del terreno en que está éste y los antedichos de perforación y maquinaria, serán sufragados por los interesados en proporción al número de hanegadas que cada socio haya de regar. A este fin la junta de interesados acordará repartir los dividendos necesarios en su día, que se harán efectivos en los plazos que se señalarán; dándose a cada uno los oportunos resguardos convenientemente especificados.

IV. Cada interesado que hubiere satisfecho los dividendos repartidos, tendrá el derecho al aprovechamiento para el riego de las aguas alumbradas, en proporción a la cuantía del capital aportado en razón al número de hanegadas tenidas en cuenta para el reparto.

V. El aprovechamiento de las aguas será para el riego de las fincas de los interesados detalladamente descritas en un libro Registro especial que se abrirá y llevará esta Comunidad.

VI. Los campos que hayan de recibir el agua, se

tendrán convenientemente dispuestos en tablares y camellones, para que durante el riego, ni sufra interrupción el agua en su curso, ni haya embalses ni escapes para que no se pierda en perjuicio de otros campos. Cada interesado efectuará por sí, el riego de su campo, bajo la inspección y vigilancia de un encargado por la Junta de este servicio, el de apertura y cierre de compuertas y portillas y conducción del agua a cada predio.

VII. El riego total o parcial de sus campos, lo efectuará cada interesado, según su conveniencia particular, salvo en los casos de insuficiencia notoria para el completo riego de todos, en los cuales, la Junta reunida expreso, decidirá la proporción de agua que a cada campo haya que darle, según el caudal total disponible.

VIII. En el aprovechamiento de las aguas, se seguirá el turno que la Junta designe en forma tal que deberá terminarse el riego de todas las fincas inscritas que lo hagan de cada brazal. Una vez pasado el riego de un brazal a otro, se tendrá que esperar al turno siguiente, aquel comunero que no hubiese pedido el riego de su finca o por su culpa no hubiere regado.

IX. Los interesados se reunirán en esta ciudad en Junta General ordinaria, el día primero de cada año, para examinar y aprobar las cuentas de común interés, para los acuerdos de carácter colectivo, con sujeción a las estipulaciones de esta escritura y su Reglamento, y para renovar la mitad de la Junta Directiva.

Extraordinariamente se reunirá para entender y resolver en los asuntos que a juicio de la Comunidad

o a petición de la tercera parte de los interesados hayan de tratarse.

Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, tendrán voz y voto los comuneros presentes y los ausentes que confieran a otros consocios su representación autorizada por escrito.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, computándose éstos a razón de uno por hanegada o fracción de las que posean los interesados con opción a riego.

Dirigirá el acto el Presidente de la Comunidad, quien hará las convocatorias en papeletas, indicando el objeto de la reunión.

Los acuerdos se harán constar en el libro de actas correspondiente.

Los veinticuatro señores otorgantes y los que en lo sucesivo puedan formar parte de esta Comunidad se obligan a acatar y cumplir los acuerdos de la Junta General, renunciando al derecho de acudir a los Tribunales; siempre que la acción no la entablen en conjunto por lo menos las cuatro quintas partes de los interesados.

X. Se obligan asimismo a conferir la representación de la colectividad, el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de la Junta General, la observancia de lo establecido en esta escritura y la administración y vigilancia de los intereses colectivos, a una Junta Directiva elegida de entre ellos mismos y compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Depositario de fondos y cuatro vocales que ejercerán las funciones regulares y propias de cada cargo, teniendo

siempre a disposición de cada interesado para su examen el libro en que se harán constar los acuerdos que se tomen, el en que se lleve la contabilidad, el de Caja en que constará el movimiento de fondos, el de registro de las hanegadas con derecho a riego y cuantos datos precisen para conocer la gestión y marcha de la Comunidad.

Los votos en la Junta Directiva serán unipersonales, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

XI. Todos los comparecientes se obligan a cumplir y observar el Reglamento de orden interior que formulará la Comunidad con arreglo y sujeción a estas estipulaciones, Reglamento que se ha de someter a la aprobación de la Junta General.

XII. La infracción de todo interesado contra lo establecido en esta escritura pública o lo que estableciere la Junta General, llevará consigo la pérdida de los derechos del infractor sobre el agua o sobre el capital invertido, pasando dichos derechos a ser beneficio de los demás y en proporción a lo que a cada uno corresponda. Contra los acuerdos declarando tal sanción no podrán recurrir los perjudicados.

XIII. Las faltas contra el Reglamento se penarán con multas que establecerá la Junta Directiva, haciéndose efectivo en metálico mediante entrega de recibo.

XIV. Los interesados se obligan a reunirse según queda ya consignado en Junta General el día primero de cada año, a fin de elegir Junta Directiva, que tomará inmediatamente posesión; los cargos de dicha junta durarán dos años, renovándose por mitad en cada

uno; en la primera renovación, la suerte designará los que hayan de cesar.

XV. Los otorgantes se comprometen a enajenar a favor de propietarios que lo soliciten el exceso entre las hanegadas inscritas y mil doscientas que se fijan como total.

El valor de cada una de estas acciones que se enajenen, será el representado por la parte alícuota que le corresponda, atendido el coste del terreno, el del pozo, maquinaria y obras, más el tanto por ciento que fije la Junta Directiva.

En este caso los nuevos interesados o comuneros vendrán obligados a prestar en oportuno documento, su reconocimiento y sumisión a lo establecido en esta escritura como partícipes, en la propiedad de aprovechamiento de aguas. Para adquirir este derecho serán preferidos los interesados que ya tengan participación en este expresado asunto.

El documento de cesión será firmado por el Presidente y Secretario previo acuerdo de la Directiva.

XVI. Para la reforma del Reglamento será condición precisa reunir cuatro quintas partes del número total de votos.

XVII. Todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros y que se refieran al aprovechamiento de las aguas, se resolverán por la Junta Directiva, de cuyo acuerdo no podrán alzarse ni apelar, a cuyo fin renuncian todos los derechos que les concede la Ley, para acudir a los Tribunales de justicia, obligándose en todo caso a acatar el fallo de amigables componedores.

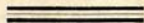
XVIII. La Junta General, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar por el tiempo que precise, un Gerente, el cual vendrá obligado a dar cuenta a la Directiva de su gestión. Este Gerente sería el encargado de administrar el sobrante de agua si lo hubiere en venta para los que no pertenezcan a la Comunidad y cuyo mandato alcanzaría los extremos que expresamente se le concedieren.

Cuarto: Que hacen constar todos los señores comparecientes a los efectos consiguientes, que el capital inicial de esta sociedad es el de *mil doscientas pesetas*, aportado a razón de cincuenta pesetas en metálico por cada uno de los dichos veinticuatro socios fundadores; fijando el domicilio de esta sociedad en esta ciudad de Castellón de la Plana.

Y para que todo conste solemnemente, formalizan los veinticuatro señores comparecientes la presente escritura pública que aprueban y aceptan en todas sus partes, obligándose a cumplirla en lo que respectivamente les incumbe, en cuyo acto yo el Notario les hago verbalmente todas las reservas y advertencias legales prevenidas.

Así lo dicen y otorgan los interesados que firman con los testigos instrumentales presentes al acto sin excepción legal D. Enrique Gimeno Michavila y don Pascual Gomis Aguirre, de esta vecindad, a quienes como a los primeros, leo íntegramente este instrumento público por renunciar todos el derecho de leerlo por sí, quedando extendido en cinco pliegos de la clase octava serie B, números un millón ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno al un millón

ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco, ambos inclusive; de todo lo que, y del conocimiento de los señores otorgantes yo, el Notario, doy fé.— Salvador Guinot, Manuel Lillo, Francisco de León, Eugenio Roig, Victorino Villagrasa Enrich, M. Mas, José Alegret, Rosa Montó, Francisco Alonso, Ramón Salvador, Enrique Huguet, Francisco Navarro, Gabriel Monreal, Enrique Tena, Miguel Tirado Pascual, Manuel Adell, Pablo Granchel, Vicente Bernat, Severino Ramos, José M. Altava, Miguel Pascual Peñalver, Pascual Gumbau, José Plá, Elena Saera, Enrique Gimeno, P. Gomis. Signado, Ldo. Julio Nieto. Rubricados.





Reglamento
para el régimen y gobierno de la Comunidad
de Regantes Pozo "El Diluvio"

Artículo 1.º Esta Comunidad de Regantes, bajo el título de Pozo «El Diluvio», y en virtud de escritura pública autorizada en 20 de Mayo de 1930 por Don Julio Nieto, notario de esta ciudad, tiene por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas del pozo manantial de su propiedad, situado en este término, partida de Benadresa, para el riego de las fincas rústicas de secano inscritas en la escritura que antecede y de otras, que se inscribieron después a este beneficio.

Art. 2.º Pertenecen a esta Sociedad:

1.º Todos los que la constituyeron en la referida

escritura y han contribuido al pago de todos los dividendos girados hasta la fecha y en lo sucesivo se giren.

2.º Los socios que en adelante sean admitidos con arreglo a lo preceptuado en la estipulación XV de la escritura de constitución de la Comunidad.

Tienen personalidad para representar a sus hijos, esposas y pupilos en todos sus derechos y obligaciones, padres, maridos y tutores.

Art. 3.º La parcela o hanegada de tierra seca no donde se halla el pozo instalado de maquinaria, casa, regueras, muebles y enseres que pertenecen hoy a la Sociedad y los demás que se adquieran, es de pertenencia mancomunada e indivisa de todos los interesados de esta Sociedad.

Art. 4.º La zona de tierras que han de regarse comprenderá las acequias matrices que acuerde la Junta General y sólo podrán regarse las fincas que se hallen en la descrita zona. No obstante, estos límites podrán alterarse para ensanches de zona siempre que lo acuerde la General y no se oponga a las estipulaciones de la escritura de constitución de la Comunidad.

Art. 5.º La Sociedad, dispondrá para el aprovechamiento en el riego, de las tierras denunciadas en la escritura de todas las aguas que se alumbren y se eleven en el pozo de su propiedad, según resulte del aforo que se practicara.

Art. 6.º Si se pretendiese aumentar el caudal de agua, conducirla a otros campos cuyos dueños no pertenecieren a esta Sociedad constituida, soli-

citaren su ingreso, o aunque no ingresando solicitasen el beneficio del riego, la Comunidad, reunida en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses con sujeción a lo establecido en la base V de la escritura de constitución.

Art. 7.º Los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas las obras, mecanismos y dependencias al servicio general de los riegos, así como los que originen cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la Comunidad y defensa de sus intereses, vienen obligados a sufragarlos todos los interesados, en relación a los derechos de cada uno en la Comunidad.

Art. 8.º Será del cargo de la Comunidad la conservación, reparación y nueva construcción e instalación de toda clase, que sea de pertenencia de la misma; y la construcción, reparación, conservación y limpieza de las acequias y presas de sus regadíos particulares, como preparar las tierras que han de regarse en bancales y tablares cual corresponda, son de cargo de cada interesado, procurando que la nivelación del terreno sea exacta y no haya lugar a pérdida ni rebalsamiento de agua.

Art. 9.º Todos los socios deben también:

1.º Contribuir al pago de los dividendos que les fueren repartidos y a los gastos que la Junta General o Directiva, según el caso, acordaren.

2.º Satisfacer en el tiempo y forma que prescribe el artículo 15 de este Reglamento las cantidades que se devengaren por el aprovechamiento de las aguas pertenecientes a la Comunidad.

3.º Velar por los intereses sociales, poniendo en conocimiento del Presidente, las faltas o abusos que se observaren en los dependientes de la Sociedad y demás personas extrañas a ella.

4.º No alterar el orden en las discusiones de la Junta General ni intervenir mientras el Presidente no le haya concedido la palabra; y al hacer uso de ella lo hará sin emplear expresiones malsonantes e impropias de la seriedad del acto, debiendo también abstenerse de hacer alusiones personales, que pudieran suscitar pendencias o espectáculos poco edificantes y guardarse entre sí el respeto que dicta la buena educación y la obediencia al Presidente.

El que faltare a estas obligaciones se le llamará al orden por la Presidencia, siendo expulsado de la reunión si insistiese en la falta.

Art. 10. Todos los socios tienen derecho:

1.º A examinar por sí o por persona a quien deleguen en forma, en todo tiempo, las cuentas y documentos pertenecientes a la Sociedad, y hacer las observaciones y reclamaciones que crean pertinentes, ante la Junta Directiva.

2.º A ser electores y elegibles para formar la Junta Directiva y tomar parte en las discusiones y acuerdos de las Juntas o reuniones generales en la forma y términos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento.

Art 11. El derecho al riego inherente a las fincas, se transmitirá con éstas, subrogándose el comprador o adquirente en los derechos y obligaciones, según prescribe la base XV de la escritura, y deberá presentar

en la Secretaría de la Comunidad el título de adquisición, debidamente requisitado, para verificar la transmisión de dominio a su favor en el libro-catastro de la Sociedad.

Dicho comprador será responsable de cuanto el dueño anterior adeudare a la Comunidad.

DEL RIEGO

Art. 12. A fin de que ninguno de los comuneros sufra perjuicio alguno en el riego, el orden con que han de regarse las fincas, se establecerá considerándose divididas sus propiedades en zonas correspondientes a las acequias matrices, que derivan el agua del manantial, y de acuerdo con las bases de la escritura de constitución.

Art. 13. Cada interesado tiene opción al aprovechamiento del riego, de la cantidad de agua que proporcionalmente le corresponda al caudal disponible. Los que no utilicen dicho aprovechamiento, por no tener preparadas convenientemente sus tierras para ello, no podrán reclamar indemnización alguna a la Sociedad; ni menos ceder provisionalmente su derecho a otro interesado, hasta que, preparadas sus tierras, puedan disfrutar del riego.

Art. 14. El orden para la distribución de las aguas se efectuará según se señala en el artículo anterior y por orden numérico de riguroso turno, que afecta a la disposición de los predios en la zona regable.

Art. 15. La distribución y conducción de las aguas

a cada predio, se efectuará bajo la dirección de la Junta Directiva por el celador, que estará encargado de la abertura y cierre de los portillos.

Bajo la vigilancia del empleado celador, cada socio efectuará el riego total o parcial de sus campos—según conveniencia particular—y después de realizado, satisfará por el derecho de riego, la cuota que por hora determine la Junta Directiva, la cual hará efectiva dentro de los ocho días subsiguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 16. Para la imposición de los derechos consiguientes, se entenderá que da principio el riego de cada campo, desde el momento de la abertura del portillo que da acceso al agua a la finca; y su duración hasta el cierre del mismo; o bien, desde que estando para terminar el riego de un campo, se dé salida al agua para el que le siga en turno, según el caso.

Art. 17. Ningún interesado podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda; ni fundando en la clase de cultivo reclamar mayor cantidad, o su uso por más derecho o tasa que el que le pertenezca.

Todo socio que en las retenidas de agua fuere perjudicado desde quince minutos hasta treinta, le condonarán la cuarta parte de la tenida. Y de los treinta minutos en adelante, la tercera parte de dicho perjuicio.

Art. 18. Si por causa del manantial o de la maquinaria hubiera escasez de agua, hasta el extremo de ser ésta insuficiente para el riego total de las fincas asociadas, la Junta Directiva limitará el riego a la parte proporcional que a su juicio entienda justa, distri-

buyendo el agua equitativamente por horas o hanegadas, según de antemano se acuerde por dicha Junta.

En ningún tiempo se permitirá a los socios utilicen el beneficio del agua, en campo o parte del mismo, al cual no tenga derecho, y cuya infracción será castigada con la multa de 10 pesetas por cada metro cuadrado de tierra regada.

Art. 19. No se interrumpirá el libre curso de las aguas por ningún regante que haya dejado pasar el turno. Sólo podrán regar los que se hallen en tal caso inmediatamente en que termine el último del turno a que pertenezcan los solicitantes, previa petición al ceadador y conforme a la situación de sus fincas respecto de la dirección del riego, siendo responsables de la pérdida de agua que por su culpa se ocasione. Los cuales satisfarán además de la cuota o tarifa ordinaria, un recargo del 25 por 100 sobre la misma.

Art. 20. Teniendo en cuenta la clase de maquinaria instalada en el manantial, a la que se le da funcionamiento por medio de fluido eléctrico, se fija como turno ordinario, los lunes de cada semana, siendo necesario reunir seis horas por lo menos, para poner en marcha la máquina, sin perjuicio de alterar el turno prefijado, por razón de atenderse a las condiciones estipuladas en el contrato de la Sociedad suministradora.

Al efecto, todo interesado que desee ser incluido en turno, deberá solicitar en secretaría con un día de anticipación al que empiece el tandeo, desde las ocho a las doce horas de la mañana, y desde las seis de la tarde a ocho horas de la noche, declarando el número

de hanegadas que desee regar o el de las horas que pretenda emplear en el riego según el procedimiento que se siga.

Art. 21. Si estando la maquinaria ociosa o disponible, se presentare algún socio en demanda de riego, deberá solicitarlo al presidente con 48 horas de antelación, con la obligación de pagar el total de la cantidad concerniente a seis horas. Ahora bien, de utilizar mayor número de horas se pagará con arreglo al tiempo invertido por cada uno, teniendo en cuenta para el caso las condiciones que prescribe el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 22. Si por cualquier causa imprevista tuviera que parar la maquinaria durante el riego, el agua volverá a tomar el predio o campo empezando a ponerse de nuevo en marcha.

FALTAS Y PENALIDADES

Art. 23. Cometén faltas penales:

1.º El regante que después de solicitar el riego e incluido en turno extraordinario, no quisiera regar.

2.º El que de algún modo ensucie las aguas, desvíe éstas, obstruya los cauces o los deteriore y perjudique cualquiera de las obras pertenecientes a la Sociedad.

3.º El que interrumpiese el libre curso de las aguas o el que, sin estar enturnado, las introdujese en su campo.

4.º El que tomase el agua del acueducto general o de sus ramificaciones por otros medios que no sean

las derivaciones establecidas y en que adelante establezcan las Juntas Generales o Directivas.

5.º El que por cualquier infracción y, en general, por cualquier abuso o exceso, aunque no se halle previsto en el Reglamento, ocasione perjuicio a los regantes, a la Comunidad y a ambos a la vez.

Art. 24. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior, incurrirán en la responsabilidad de pagar la cuota correspondiente a las horas de riego perdidas.

Los que se hallen en los casos 2.º y 4.º pagarán la multa de 10 a 50 pesetas.

Si el daño fuera de naturaleza que su recomposición excediera de esta cantidad, la Junta aplicará lo que estime procedente, con arreglo a la importancia del daño.

Los que se hallen comprendidos en el caso 3.º se les impondrá como *mínimum* cinco pesetas y treinta como *máximum*, además de la cuota correspondiente al tiempo empleado en el riego.

Los infractores al caso 5.º serán condenados a una multa con relación a la cuantía del perjuicio irrogado, por la falta cometida.

Si la falta cometida envolviese delito criminal, y aún sin estas circunstancias, las cometiesen personas extrañas a la Sociedad, la Junta Directiva resolverá lo procedente.

Art. 25. Incurrirán en recargos y correctivos:

1.º Los socios que dejaren de satisfacer los dividendos o cuotas repartidas, después que hayan transcurrido quince días desde que se les hubiere sido notificado el acuerdo.

2.º Los morosos al pago de las cuotas de riego, pasados los ocho días de plazo fijados en el artículo 15 de este Reglamento.

3.º Los que dejen de satisfacer las multas que por infracción a este Reglamento se les imponga, transcurridos los ocho días.

4.º Los que sin haber solicitado su ingreso al turno, utilizen el agua sin las formalidades establecidas en el artículo 20.

5.º Los comprendidos anteriormente y además fueren deudores de dividendos, recibos de riego o cualquiera otros pagos señalados por la Sociedad.

Art. 26. Los socios que faltaren a las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, satisfarán el 25 por 100 sobre la cantidad que adeudaren a partir desde el día siguiente de haber transcurrido el plazo voluntario. Pasados los diez días de apremio sin satisfacer cuotas o recargos, se entenderá que renuncian a formar parte de la Sociedad, con pérdida de todos sus derechos, según lo establecido en la escritura de constitución.

Las infracciones sujetas al caso 4.º sufrirán un recargo del 20 por 100 sobre el pago total del riego efectuado.

Los que comprende el caso 5.º no podrán participar del beneficio del riego para su predio o predios mientras no justifiquen estar al corriente en todas las cuentas de la Comunidad.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 27. Las reuniones generales tendrán celebración el día primero de cada año previa convocatoria firmada por el Presidente y entregada a los interesados con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Tendrá lugar Junta General extraordinaria, cuantas veces crea conveniente el Presidente convocarla y cuando lo soliciten socios que representen por lo menos la tercera parte de las hanegadas inscritas.

Lo acordado por las Juntas Generales de asociados tendrá validez, siempre que a la hora citada se encontraren reunidos en el salón, mayoría absoluta de los socios que representen la mitad más una de las hanegadas inscritas. Y en el acto de la votación, se computarán los votos por fracciones de una hanegada.

Si transcurrida una hora después de anunciada por la convocatoria no se hubiesen reunido socios que representen la mitad más una de las hanegadas, será ejecutivo todo acuerdo que se tome por la mayoría absoluta de los votos presentes, de cuyos acuerdos se levantará acta que firmará el Presidente y el Secretario, haciéndose constar en el margen los nombres de todos los socios concurrentes.

Art. 28. Son atribuciones de la Junta General:

- 1.º Elegir los vocales que han de constituir la Junta Directiva.
- 2.º Discutir y aprobar las cuentas trimestrales.
- 3.º Resolver todo gasto superior a mil pesetas, y reparto de dividendos para su pago. Entendiéndose

por tales, todos los que no se refieran a la manutención y entretenimiento de la maquinaria, artefactos, muebles y enseres y haber del personal.

4.º No dejar se le conceda la palabra ni emitir el voto a todo socio que según lo prevenido en este Reglamento, se hallare en descubierto en la depositaria.

5.º Admitir nuevos socios al beneficio del riego bajo las condiciones que se impongan y las consignadas en la escritura de convenio.

6.º Resolver todo caso no prevenido en este Reglamento, ni consignado en la escritura.

Art. 29. La General nombrará en caso necesario a juicio de la misma, un tribunal de honor compuesto de tres socios de los presentes, mayores de 25 años, para juzgar y fallar las faltas que cometieren los individuos de la Directiva, cuyo tribunal tendrá facultades para corregir y hasta suspender a los señores que hubieren incurrido en la nota de mal proceder o alguna falta grave.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 30. La Junta instituída por la estipulación novena de la escritura, se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Depositario y cuatro Vocales.

El cargo de miembro de la Junta es gratuito y obligatorio.

Todos los que compongan dicha Junta sabrán leer y escribir.

Esta Junta se renovará en parte todos los años el día primero del año, con arreglo a la escritura de constitución.

Art. 31. Podrán ser elegidos individuos de la Junta Directiva los señores que reúnan las condiciones siguientes: ser varón, mayor de edad y residir habitualmente en esta ciudad.

Art. 32. Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar de su seno los cuatro cargos descritos en el art. 30 de este Reglamento.

b) Hacer los nombramientos de auxiliar de secretaría, maquinista y celador, a personas que estimen con aptitudes para desempeñar tales funciones, asignándoles el sueldo que estimen conveniente, y separarles del cargo si por ineptitud o faltas cometidas se hicieran acreedores a ello. Este personal estará bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

c) Conocer de las infracciones a los preceptos de este Reglamento y de la escritura social; aplicar las penalidades establecidas u otras que a su discreción crean oportunas, como asimismo corregir las faltas o subsanar los defectos que se observen, tanto en la marcha administrativa como en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

d) Dirigir e inspeccionar, en su caso, las obras que por acuerdo de la Junta General se ejecuten, para el servicio de la Sociedad o alguno de los interesados.

e) Ordenar la inversión de fondos con arreglo a los proyectos aprobados por la General.

f) Disponer la formación de proyectos de obras.

Art. 33. Son obligaciones:

1.^a Cuidar de la policía de todo sistema de riego, desde la toma del agua hasta sus últimas ramificaciones.

2.^a Presentar a la Junta General las cuentas de cada trimestre, detalladas y justificadas convenientemente.

3.^a Celebrar una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se crean convenientes, en el punto y hora que determine el Presidente.

Los acuerdos que en ésta se tomen serán por mayoría de votos personales; caso de empate decidirá por voto de calidad el Presidente.

Cuando no asistieren en primera convocatoria a Junta número suficiente para celebrar sesión, se convocará de nuevo para otra sesión, y en este caso serán válidos los acuerdos que se tomen sea cual fuere el número de asistentes.

4.^a Dar cumplimiento a lo que las Leyes prescriben, respecto de esta Sociedad con las Autoridades.

5.^a Representar a la Sociedad en todos los asuntos de interés para la misma, tanto judiciales como extrajudiciales, ya por medio del Presidente ya por tres individuos que designe la Junta de su seno.

6.^a Notificar las necesarias instrucciones en todo caso, al celador, maquinista, auxiliar de secretario y demás dependientes de la Sociedad, que tendrá siempre a sus inmediatas órdenes, para desempeñar fielmente su cometido.

DEL PRESIDENTE

Art. 34. La elección de Presidente y Vicepresidente, deberá procurarse forzosamente recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Socio, varón mayor de edad, vocal de la Junta Directiva, vecino de Castellón y de responsabilidad conocida.

Art. 35. Corresponde al Presidente y en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar y presidir las sesiones de Juntas Generales y Directivas, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Llevar a ejecución los acuerdos de las Juntas autorizándolos con su firma, al igual que cuantos documentos se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Vigilar por sí o por persona que él delegue las obras y trabajos que se ejecuten por cuenta de la Sociedad, cuando éstas no exijan dirección técnica.

4.º Firmar y expedir contra la Depositaria de esta Sociedad, todos los libramientos, cargaremes y cartas de pago.

5.º Imponer correcciones o multas de una a cinco pesetas, a los dependientes que por incumplimiento de su deber se hicieran acreedores a ello.

6.º Adoptar en caso urgente, las medidas que estime conducentes al beneficio de la Sociedad, aunque sean asuntos que incumban de derecho a la Junta General o Directiva en pleno, sin perjuicio de dar cuenta a quien corresponda, dentro del plazo de tres días.

7.º Autorizar al maquinista para poner en marcha la máquina.

8.º Rubricar en el libro de actas todos los acuerdos de las Juntas.

DEL DEPOSITARIO

Art. 36. Recae este cargo en un vocal de la Junta Directiva y que tenga además responsabilidad reconocida.

Son sus obligaciones:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por dividendos, riegos, multas y otras que por cualquier motivo pueda la Sociedad percibir, debidamente autorizadas en cargaremes y firmar las correspondientes cartas de pago.

2.º Pagar los libramientos que se presenten igualmente autorizados con el páguese del Presidente e intervenga del Secretario, o en su defecto, por el auxiliar.

3.º Anotar detalladamente en un libro de cuentas que al efecto deberá llevar, los conceptos de las operaciones de caja, cuyo libro tendrá siempre a disposición de los socios que deseen examinarlo.

4.º Será responsable de todos los fondos que ingresen en su poder y de las cantidades que pague sin las formalidades establecidas.

5.º Presentar el saldo o remanente de caja que resulte de los arqueos, haciéndolo efectivo cuantas veces se lo exija la Junta Directiva.

DEL SECRETARIO

Art. 37. Este cargo será desempeñado por un vocal de la Junta que sepa leer y escribir, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Corresponde al Secretario:

1.º Extender y firmar con el Presidente las actas de las sesiones de Juntas en el libro que al efecto se abra. Formular los presupuestos y cuentas de la Sociedad. Llevar un libro-catastro de las fincas que compongan la misma en donde se anotarán las transmisiones de dominio y circunstancias de identidad. Intervenir en la contabilidad, anotando también en el libro correspondiente y por orden de fecha todas las operaciones que se realicen.

Practicar los arqueos trimestrales que la Junta Directiva ordene con objeto de poder apreciar en todo tiempo el verdadero estado económico de la Sociedad.

Conservar bajo su custodia todos los documentos y antecedentes de la Sociedad. Repartir las obligaciones o dividendos que se acuerden y redactar las convocatorias, oficios, edictos de todas clases y demás escritos que se le ordene.

2.º Autorizar con el Presidente las órdenes que dimanen de la Directiva o de los acuerdos de la General.

Art. 38. El Secretario tendrá un auxiliar contador que podrá sustituirle en todos los asuntos relacionados con sus obligaciones, el cual, no tendrá voz ni voto en las Juntas, recibiendo como haber el que le asigne la Junta Directiva.

DEL MAQUINISTA

Art. 39. Para el manejo y dirección de la maquinaria, habrá un maquinista que nombrará la Junta Directiva, procurando que dicho nombramiento recaiga en persona práctica y competente en el oficio, de intachable conducta y que sepa leer y escribir.

Art. 40. Será su obligación:

1.º La limpieza y conservación de la maquinaria, artefactos y casa social, por lo menos dos veces por semana.

2.º No permitir la estancia en la casa-máquina a persona alguna extraña a la Sociedad, siempre y cuando no vaya acompañada de un socio.

3.º Impedir que nadie maneje resorte o pieza alguna de la maquinaria.

4.º No poner en marcha la máquina sin previa orden verbal o escrita del Presidente o Vice.

5.º Dar cuenta diariamente al presidente o Secretario de las horas que haya funcionado la máquina, así como también de cualquier daño, avería o irregularidades que se observen en la maquinaria, regueras y demás objetos propios de la Sociedad, dando cuenta diariamente del fluído consumido en la marcha, durante las horas de riego.

6.º Ha de hacer todas las reparaciones que sean compatibles con medios que la Sociedad le facilite y estén en relación con sus conocimientos mecánicos.

7.º Queda también obligado, siempre que sus funciones u otros asuntos de la competencia de su cargo no lo impidan, a ir a recaudar a domicilio las cuotas

que se adeuden a Depositaria y repartir cuantos avisos u otro, que sean concernientes a la Sociedad.

DEL CELADOR

Art. 41. La custodia de las aguas, la policia en todas las obras, conducción y distribución de aquellas por los acueductos o regueros, correrá a cargo del Celador. Este cargo deberá ser desempeñado por persona mayor de edad, que sepa leer y escribir y de intachable conducta.

Son sus obligaciones:

1.º Seguir el curso de las aguas desde su salida del manantial hasta su entrada en las fincas que se rieguen.

2.º Llevar un reloj de bolsillo y talonario de riego que se facilitará la Junta, en donde se hará constar con toda escrupulosidad imparcial, la hora de entrada y salida del agua en el campo de cada regante, entregándole a cada socio luego de haberse efectuado el riego, un talón-resguardo de las horas invertidas en su campo.

3.º Vigilar que los riegos se efectúen sin pérdida alguna de agua. La limpieza y conservación del cauce, para no interrumpir el curso del agua, y dar cuenta oportuna de los deterioros y filtraciones que observe en las mismas.

4.º No permitir el riego a ningún socio que no esté al corriente de todos los pagos, y para ello tendrá derecho a que se le exhiban los recibos que exija.

5.º Llevar en su poder una relación exacta del enturnado de los campos, para el riego, en la cual figurarán todos los socios que hayan solicitado el riego. Esta relación podrán examinarla todos los socios que lo crean conveniente.

6.º No tolerará que dos o más socios se repartan agua para riego de sus campos a no ser que medie alguna dificultad justificable en la finca.

7.º Cumplimentar cuantas instrucciones reciba de la Junta encaminadas al mejor desempeño de su cargo.

8.º El Celador percibirá de los fondos de la Sociedad, por medio de libramiento, la retribución que se le asigne en pago.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. 1.º La Junta Directiva formará anualmente un estado o inventario en el que se hará constar detalladamente todo lo que posea la Sociedad.

2.º La Comunidad pozo «El Diluvio», tiene su domicilio en esta ciudad, a cuyo fuero quedan sometidos todos los socios con renuncia de cualquier otro que pudieran ganar.

3.º De este Reglamento se facilitará un ejemplar a cada socio y otro ejemplar deberá estar expuesto constantemente en la tablilla de anuncios de la casa-máquina.

4.º Si la Sociedad por cualquier causa se disolviera, lo que quedare en sus fondos y demás enseres

pertenecientes a la misma, será repartido a prorratio su remanente entre los socios que quedaren después de solventadas cuantas deudas hubiera pendientes de pago.

DEL GERENTE

Art. 45. Si el desarrollo económico de la Comunidad lo precisase se nombrará un gerente el cual tendrá los derechos, obligaciones y remuneración que convenientemente se determine en su nombramiento y siempre en subordinación a la Directiva, que en todo momento tendrá las facultades asignadas en este Reglamento.

Artículo transitorio. Este Reglamento fué aprobado en Junta General celebrada el 25 de Mayo de 1950, desde cuya fecha está en vigor.

Castellón Mayo de 1950.—El Presidente, *Ramón Salvador*.—El Secretario, *Manuel Lillo*.—*José Alegret*.—*Francisco de León*.—*Severino Ramos*.—*Miguel Tirado*.—*M. Mas*.—*Pascual Gumbau*.